



AUTO No. CNSC - 20182020015674 DEL 08-11-2018

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 555 de 2015 y el Acuerdo 201610000001556 de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 201610000001556 del 13 de diciembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA.

Que una vez concluidas todas las etapas de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo 201610000001556, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31¹ de la Ley 909 de 2004.

Que para el empleo identificado con el código OPEC No. 41361, se procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20182210104155 del 15 de agosto de 2018, publicada el 27 de agosto de la misma anualidad, de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41361, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

POSICIÓN	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	72261748	EDUARDO JOSE CHARRIS VILLANUEVA	83,31
2	CC	1140846674	LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ	55,88
3	CC	1007211556	AMAURY VILLADIEGO ESTREMOR	54,27

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Oficio de radicado interno No. 20186000701772 del 3 de septiembre de 2018, presentó solicitud de exclusión de la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, bajo el siguiente argumento:

“(...) a) La señora LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, aportó los documentos que a continuación se relacionan y la respectiva verificación de cumplimiento así:

DOCUMENTO APORTADO	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO
Diploma de Abogado conferido por la Universidad Libre.	El documento aportado cumple con los requisitos exigidos por el empleo.

¹ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. (...)

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

<p>Certificado laboral expedido por el Tribunal Administrativo del Atlántico.</p>	<p>El documento aportado no cumple con los requisitos exigidos por el empleo, establecidos en el artículo 17 del Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA el cual reza: <u>Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.</u>” (subrayas y negrillas fuera del texto original).</p> <p>Por lo anterior no se logró evidenciar en el certificado laboral aportado por la aspirante, puesto que la experiencia profesional adquirida mientras laboraba en el Tribunal Administrativo del Atlántico, es como: “AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM, quién realizó, entre otras, las siguientes funciones: elaboración de autos de Sustanciación e Interlocutorios, tales como: autos que ordenan la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, requerimientos, autos de aclaración, y/o adición de autos, autos que concedan apelación, llamamiento en garantía, nulidades, traslados para alegar de conclusión, proyectos de fallo y demás funciones asignadas por la Honorable Magistrada.” La cual no se encuentra relacionada con las funciones del cargo a proveer.</p>
<p>Certificado laboral expedido por Armando Rivas Caballero ABOGADO.</p>	<p>El documento aportado no cumple con los requisitos exigidos por el empleo, establecidos en el artículo 17 del Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA el cual reza: <u>Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.</u>” (subrayas y negrillas fuera del texto original).</p> <p>Por lo anterior no se logró evidenciar en el certificado laboral aportado por la aspirante, puesto que la experiencia profesional adquirida mientras laboraba en Armando Rivas Caballero ABOGADO, es como: “ABOGADA JUNIOR en procesos administrativos laborales, con funciones de elaboración de demandas, memoriales, tutelas, derechos de petición, asistencia a audiencias, con un horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 pm y de 2:00 a 6:00 pm.”, la cual no se encuentra relacionada con las funciones del cargo a proveer.</p>
<p>Certificado laboral expedido por el Consejo Superior de La Judicatura, Sala Administrativa, Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.</p>	<p>El documento aportado no cumple con los requisitos exigidos por el empleo, determinados en el artículo 19 del Documento Compilatorio de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR – ANLA el cual reza: “CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA:... Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide; b) cargos desempeñados; c) funciones, salvo que la ley las establezca; d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)” (subrayas y negrillas fuera de texto original) motivo por el cual no se logró evidenciar que la experiencia adquirida en esa empresa se encuentre relacionada a las del cargo a proveer.</p>

3. Una vez realizado el análisis de la documentación referida en el numeral anterior para ambos candidatos respectivamente, se concluyó que la señora LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ (...) cumplen con el requisito académico exigido, pero no así con el de experiencia por los motivos anteriormente mencionados.

27

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

4. En conclusión, la señora LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ (...) deben ser excluidos por No Cumplir el requisito de Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo de Profesional universitario Código 2044 Grado 05.”

Ahora bien, el mencionado Decreto 760 de 2005 establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y en su artículo 47, señala que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenaran con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además, en el artículo 3º que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Habida cuenta que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL MAGDALENA reúne los requisitos de forma y oportunidad contemplados en el Decreto Ley 760 de 2005, habrá de iniciarse la Actuación Administrativa de que trata el artículo 16 ibídem, tendiente a verificar si la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 41361, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, al término de la cual se determinará si resulta procedente o no su exclusión de la Lista de Elegibles conformada para el referido empleo. El análisis se abordará tanto para el requisito de estudio como para el requisito de experiencia, en virtud de la facultad legal que posee esta Comisión Nacional.

Teniendo en cuenta que la referida lista está conformada por una pluralidad de elegibles para la provisión de una (1) vacante y que el derecho a ser nombrado del aspirante que ocupa la primera posición no se encuentra en discusión, la CNSC dio firmeza a su derecho, por lo que la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL MAGDALENA deberá proceder a realizar su nombramiento. En cuanto a los demás elegibles, la lista no cobrará firmeza y ejecutoria hasta tanto se concluyan las actuaciones administrativas de exclusión que recaigan sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, y en atención al Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, en el que se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

Mediante Resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra *“Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”*, éste Despacho.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.846.674, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210104155 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 41361, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos cargados por la aspirante en el aplicativo SIMO al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, mediante el aplicativo SIMO

“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

de la CNSC y al correo electrónico lorenasanjuan-91@outlook.es reportado por la concursante al inscribirse en la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR - ANLA.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder a la aspirante LORENA GISELLE SANJUAN LÓPEZ, el término preclusivo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea comunicado el presente proveído, para que si a bien lo tiene, intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL MAGDALENA y a la Comisión de Personal de dicha Entidad, en la dirección Avenida del Libertador No. 32 – 201 Barrio Tayrona, Santa Marta - Magdalena y al correo electrónico gestionhumana@corpamag.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- La firmeza y ejecutoria de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210104155 del 15 de agosto de 2018, no se afecta por la presente actuación para el elegible que ocupa la primera posición, toda vez que su derecho a ser nombrado no se encuentra en discusión, por lo tanto, la CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL DEL MAGDALENA deberá proceder a realizar su nombramiento. En cuanto a los demás elegibles, la lista no cobrará firmeza y ejecutoria hasta tanto se concluyan las actuaciones administrativas de exclusión que recaigan sobre la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil: www.cnsc.gov.co

Dado en Bogotá D.C.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado

Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria 435 de 2016 – CAR - ANLA 
Elaboró: Ana Cristina Gil Barvo – Abogada Contratista 